



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05523
(18 de julio de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022 y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 03011 del 19 de julio de 2017, se procede a formular cargos al señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, identificado con C.C 3.493.219, por la presentación extemporánea para aprobación, en medio físico y magnético, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o Acumuladores.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial - MAVDT, profirió la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010 (en adelante, Resolución No. 1297 de 2010) *“Por la cual se establecen los Sistemas de recolección Selectiva y gestión Ambiental de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones”*. Esta resolución fue modificada por la Resolución No. 1739 del 08 de septiembre de 2010¹; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

¹ Artículo primero *“Suprímase el requisito de que trata (...) el artículo 19 de la Resolución 1512 de 2010”*



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de *"Los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas"* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018, y lo resuelto en la Resolución No. 01957 del 05 de noviembre de 2021.

El artículo segundo de la Resolución No. 00740 del 11 de abril del año 2022, adicionó al artículo décimo segundo de la Resolución No. 423 del 12 de marzo del año 2020, la facultad de delegar en el Asesor Código 1020 Grado15, adscrita al despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la doctora **LIZ ANDREA RUBIO BOHÓRQUEZ**, la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencias de la subdirección de instrumentos, permisos y tramites ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial - MAVDT, profirió la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010 (en adelante, Resolución No. 1297 de 2010) *"Por la cual se establecen los Sistemas de recolección Selectiva y gestión Ambiental de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones"*. Esta resolución fue modificada por la Resolución No. 1739 del 08 de septiembre de 2010².
- 3.2. El Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o Acumuladores Colectivo *"RECOPILA"*, mediante radicado 2015015236-1-000 del 18 de marzo de 2015, informó que el señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ se retiró de dicho sistema desde el 01 de enero de 2015.
- 3.3. Con ocasión de lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante oficio No. 2016010990-2-000 del 03 de marzo de 2016 y No. 2016010990-2-012 del 05 de marzo de 2016, requirió a HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores.
- 3.4. Mediante radicados ANLA No. 2016032803-1-000 del 23 de junio de 2016 y 2016033366-1-000 del 26 de junio de 2016, el señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ da respuesta al oficio No. 2016010990-2-012 del 05 de marzo de 2016.
- 3.5. El señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, con radicado 2016086348-1-000 del 23 de diciembre de 2016, dio respuesta al requerimiento hecho por la ANLA, de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o Acumuladores.
- 3.6. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del Auto No. 03011 del 19 de julio de 2017, inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de del señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3493219, con fundamento en el Concepto Técnico No. 00780 del 23 de febrero de 2017, rendido por el Grupo Técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, por el siguiente hecho:

² Artículo primero *"Suprímase el requisito de que trata (...) el artículo 19 de la Resolución 1512 de 2010"*



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"No presentar oportunamente para aprobación, en medio físico y magnético, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o Acumuladores, teniendo en cuenta que mediante Radicado No. 2016086348-1-000, HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o Acumuladores (...)."

- 3.7. El mencionado auto fue notificado personalmente el 04 de septiembre de 2017 a Juan Andrés Barrios Díaz, autorizado del señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, previa citación que se hiciera por oficio 2017056097-2-000 de 24 de julio de 2017, quedando ejecutoriado el 05 de septiembre de 2017.
- 3.8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el Auto No. 03011 del 19 de julio de 2017, le fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el fue comunicado el 11 de octubre de 2017, a través del correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co.
- 3.9. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el referido auto fue publicado en la Gaceta Ambiental el día 19 de julio de 2017, según verificación realizada en el portal web de la ANLA GACETA (anla.gov.co).
- 3.10. El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la Autoridad Ambiental para la verificación de los hechos materia de investigación, en cuanto puede "(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (...)".
- 3.11. Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el proceso, el equipo técnico de esta Autoridad ANLA, emitió el Concepto Técnico No. 03080 del 01 de junio de 2022, el cual será tenido en cuenta en la presente actuación, para determinar la procedencia o no de la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada o la cesación de procedimiento, respecto al hecho investigado.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, con C.C 30493.219, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO UNICO

- a) **Acción u omisión:** haber presentado de manera extemporánea presentó posterior a su retiro del Colectivo denominado RECOPILA, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores hasta el día 23/12/2016 mediante radicado No. 2016086348-1-000, se evidencia que existe un incumplimiento por la presentación extemporánea del sistema de recolección. Como consecuencia se desconocen las condiciones técnicas y los impactos asociados de las actividades relacionadas con la gestión integral de los residuos de Pilas y/o Acumuladores, tales como recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final, durante los años 2015 y 2016.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico N. 03080 del 01 de junio de 2022, se establece lo siguiente:



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se tiene como fecha de inicio el día 1 de enero del año 2015, fecha en la cual se debía presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o Acumuladores luego de la desvinculación al colectivo RECOPILA.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) Pruebas:

1. Radicado Nro. 015015236-1-000 del 18 de marzo de 2015, mediante el cual se informa que el señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ se retiró de dicho sistema desde el 01 de enero de 2015.
2. Oficio No. 2016010990-2-000 del 03 de marzo de 2016 y No. 2016010990-2-012 del 05 de marzo de 2016, mediante el cual LA ANLA requirió al señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores.
3. Respuesta con radicado ANLA No. 2016032803-1-000 del 23 de junio de 2016 y 2016033366-1-000 del 26 de junio de 2016, mediante el cual el señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ da respuesta al oficio No. 2016010990-2-012 del 05 de marzo de 2016.
4. Respuesta con radicado ANLA No. 2016086348-1-000 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual el señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ da respuesta al oficio No. 2016010990-2-012 del 05 de marzo de 2016.
5. Concepto Técnico No. 00780 del 23 de febrero de 2017, expedido por el equipo técnico de la ANLA, mediante el cual se recomendó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, identificado con la C.C No. 3.493.219, por no haber dado pleno cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo octavo de la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010.
6. Concepto Técnico No. 03080 del 01 de junio de 2022, expedido por el equipo técnico de la ANLA, mediante el cual se recomendó formular cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, identificado con la C.C No. 3.493.219, por no haber dado pleno cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo octavo de la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010.

d) Normas presuntamente infringidas:

1. Artículo octavo de la Resolución No. 1297 del 08 de junio de 2010 *"Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones.*
- e) Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT - profirió la Resolución No. 1297 del 08 de junio de 2010, “*Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones*”, en donde en sus artículos 2°, 3° y 8°, estableció e impuso a los denominados “*Productor de pilas y/o acumuladores*”, la siguiente obligación:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de pilas, baterías y/o acumuladores:

- a) Pilas y/o baterías de pilas primarias clasificados mediante la partida 8506 del Arancel de Aduanas.
- b) Acumuladores eléctricos secundarios clasificados mediante las subpartidas 8507.30.00.00, 8507.40.00.00, 8507.80.00.10, 8507.80.00.20 y 8507.80.00.90 del Arancel de Aduanas.

Parágrafo. En el ámbito de aplicación de la presente resolución no están comprendidos los acumuladores o baterías industriales ni de vehículos.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

[...]

Productor de pilas y/o acumuladores. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

- a) Fabrique pilas y/o acumuladores bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar pilas y/o acumuladores y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca.
- b) Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, pilas y/o acumuladores fabricados por terceros.
- c) Importe o introduzca al país pilas y/o acumuladores procedentes de otros países.

[...]

Artículo 8°. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores. Los productores de pilas y/o acumuladores presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7° de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.”

De conformidad con lo anterior, los productores de pilas y/o acumuladores que se encontraban en el ámbito de aplicación del artículo 2° de la Resolución MAVDT 1297 del 08 de junio de 2010, debían presentar para aprobación del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA), el correspondiente Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, esto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° *Ibidem*.

Ahora bien, revisada la documentación obrante en el expediente SAN0157-00-2016, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA - de la ANLA y Nro. 00780 del 23 de enero de 2017 y Nro. 03080 del 1 de junio de 2022, se verificó que el señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, identificado con C.C No. 3.493.219, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, realizó por cada vigencia la importación de más de tres mil (3.000) unidades de pilas y/o acumuladores, con lo cual se evidenció su entrada automática al ámbito de la Resolución MAVDT 1297 del 08 de junio de 2010 y por lo tanto, debía presentar el mencionado sistema de recolección.

En tal sentido, es preciso desatacar que la Subdirección de Instrumentos, permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental una vez valoradas las circunstancias que dieron origen a la presente investigación, emitió el Concepto Técnico No.00780 del 23 de enero de 2017, en el cual se precisa lo siguiente:



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Según lo evidenciado dentro del material probatorio y las conclusiones derivadas en el análisis del presente concepto, se determina que el señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ., identificada con C.C. Nro. 34.932.219, ha incumplido las obligaciones establecidas en la Resolución 1297 de 2010. Consecuentemente con lo anterior, se recomienda iniciar el proceso sancionatorio en su contra toda vez que:

Se evidencia la presentación extemporánea del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores por parte del señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, teniendo en cuenta que el mencionado hizo parte del sistema colectivo RECOPILA hasta el mes de enero de 2015.

Los argumentos que demuestran los hechos que dieron origen al auto 03011 del 19 de julio del 2017, por el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, identificado con C.C.No. 3493219-1, son los siguientes:

No presentar oportunamente para aprobación, en medio físico y magnético, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental" Pilas y/o Acumuladores, teniendo en cuenta que mediante Radicado No. 2016086348-1-000, el señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o Acumuladores el 23 de diciembre de 2016, no obstante, debió presentarlo en el mes de enero de 2015, de acuerdo con el artículo octavo de la Resolución 1297 de 2010.

Teniendo en cuenta que la Resolución 1297 de 2010 entró en vigencia el 08 de julio de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.769 de julio 13 de 2010 y que según la información contenida en la Base de Datos de Comercio Exterior - BACEX, el señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma a partir del mes de diciembre del año 2010 al importar más de 3000 pilas y/o acumuladores al país; por tanto, debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o Acumuladores denominado RECOPILA, el cual oficializó su salida en el mes de enero del año 2015, por tal razón el señor ZULUAGA GOMEZ HORACIO DE JESÚS debió presentar el Sistema de recolección Selectiva a más tardar en enero del año 2015 de acuerdo con el artículo octavo de la Resolución 1297 de 2010, sistema que vino a presentar hasta el día 23 de diciembre del año 2016, mediante radicado No. 2016086348.

Lo anterior, debe señalarse que si bien es cierto que el señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ CASA STEREA se adhirió desde el año 2012 mediante radicado No. 4120-E1-42919 DEL 13/08/2012, al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o Acumuladores, denominado "RECOPILA", el cual se encuentra en seguimiento por esta Autoridad bajo el expediente SRS0023; y se oficializó su retiro desde el 01 de enero de 2015, lo cual se informó mediante radicado No. 2015015236-1-111 del 16/03/2015.

Posterior a la notificación del retiro del Colectivo RECOPILA, la ANLA requirió en varias ocasiones la presentación del respectivo Sistema de Recolección, tal y como se evidencia en los antecedentes, a lo cual presentó el Sistema con fecha 23 de diciembre del año 2016 mediante radicado No. 2016086348-1-000, por tal razón se evidencia un incumplimiento por la presentación extemporánea del sistema de recolección.

En relación con las anteriores consideraciones, cabe resaltar lo establecido en la Constitución Política de Colombia respecto a la protección del medio ambiente, donde se consagra la obligación a cargo del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 79 y 80).



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las normas mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse todo servicio o actividad que puede generar directa o indirectamente daños al medio.

En ese ámbito se encuentra la actividad de importación y comercialización de productos posconsumo como pilas y/o acumuladores que al cumplir su ciclo vital deben ser recolectados con el fin de no generar daños a la salud humana y al ambiente, tal como lo establece el artículo 38 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y como se describe en los estudios técnicos que sirven de fundamento de la Resolución 1297 de 2010 en relación con la generación y gestión de residuos de pilas y /o acumuladores: “... En promedio al año se generan 11.000 toneladas de residuos de pilas en el país, de las cuales 8.000 toneladas corresponden a pilas zinc carbón, 2.000 toneladas a pilas alcalinas y el resto lo componen los residuos de pilas secundarias y de botón. (...) El 80% de los desechos de pilas se disponen en rellenos sanitarios y que el restante 20% va a parar a botaderos y otros sitios de disposición final no adecuados. (...)”.

Con base en lo anteriormente expuesto, se instituyó la obligación a cargo de los fabricantes e importadores de pilas y/o acumuladores, de presentar para seguimiento ante la Autoridad Ambiental, el correspondiente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de este tipo de residuos, con el objeto de facilitar la devolución y acopio de dichos productos que al desecharse se convierten en residuos o desechos peligrosos, con el fin de que sean enviados a instalaciones en las que sean expuestos a procesos que permitan su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final controlada.

No obstante, esta Autoridad evidencia con fundamento en las consideraciones técnicas antes citadas que el señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, identificado con C.C No. 3493219-1, incurrió en presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución MAVDT 1297 de 2010, teniendo en cuenta que la citada Resolución entró en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial N° 47.769 del 08 de julio de 2010, el investigado ingresó al ámbito de aplicación de dicha norma en el año 2010 al haber importado más de 3000 unidades de pilas y/o acumuladores al país, de acuerdo con la información obrante en el Banco de Datos de Comercio Exterior-BACEX, presentando de manera extemporánea del sistema de recolección Gestión Ambiental de Pilas y/o Acumuladores.

Por lo tanto, al evidenciarse que la sociedad investigada al parecer se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la mencionada resolución, se tiene que se encontraba en la obligación de presentar ante la autoridad ambiental competente el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de pilas y/o Acumuladores para su respectiva aprobación. Sin embargo, de lo evidenciado en el Concepto Técnico de formulación de cargos se establece que el investigado no presentó en términos el instrumento de control para aprobación por parte de la ANLA.

Al respecto, es oportuno advertir que con base en el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, la Resolución MAVDT 1297 del 2010 es obligatoria a partir de su publicación para todos los administrados que entran en el ámbito de su aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, que al respecto establece: “Art. 12.- Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable”.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

GÓMEZ, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos en contra del señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3493219, en calidad de persona natural e importador, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 03011 del 19 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No haber presentado en oportunidad, y de acuerdo con los términos establecidos por la Autoridad para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, teniendo en cuenta que el señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, identificado con C.C. 3.493.219, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo Octavo de la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. - El expediente **SAN0155-00-2016**, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3493219, o quien haga sus veces o por intermedio de apoderado debidamente constituido, remitiendo la respectiva notificación al correo electrónico cs@une.net.co y/o casasterea2014@gmail.com, o a la dirección Calle 49 No. 52-48 Local 120 de la ciudad de Medellín, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: El señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3493219, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El expediente SAN0155-00-2016, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de julio de 2022



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



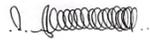
LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores

HUGO MAURICIO VEGA RIVERA
Contratista

**Revisor / Líder**

IVONNE ANDREA PEREZ
MORALES
Contratista



Expediente No. SAN0155-00-2016

Concepto Técnico N° 00780 del 23 de febrero de 2017 y No. 03080 del 01 de junio de 2022

Fecha: 28 de junio de 2022

Proceso No.: 2022147689

Archívese en: SAN0155-00-2016

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

